



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2017-00790-00
DEMANDANTE	JOSÉ GILBERTO MARTINEZ
DEMANDADO	INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL TREBOL S.A. Y OTRO.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia informándole que a la fecha la parte actora no ha procedido a realizar la publicación del emplazamiento de acuerdo a lo proferido en Auto del 22/oct/2019. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 19 de marzo de 2021.

AUTO No. 388.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad con lo ordenado en el numeral sexto del AUTO No. 1798 del 22/oct/2019, el cual señaló:

“... EMPLÁCESE a los herederos indeterminados del señor MAURICIO MUÑOZ GUTIERREZ, en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, autorizándose la publicación del listado por una sola vez, el día domingo en alguno de los siguientes periódicos: EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o EL PAÍS”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Hoy **23 DE MARZO DE 2021**, se notifica por **ESTADO No. 32** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2018-00482-00
DEMANDANTE	ONIAS GONZALEZ SAAVEDRA
DEMANDADO	AGRO OSORIO HERRERA S.A.S. E INGENIO LA CABAÑA S.A.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia informándole que la apoderada judicial del demandado allegó escrito de transacción. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 19 de marzo de 2021.

AUTO No. 381.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y previo a cualquier pronunciamiento, **CÓRRASE TRASLADO** del contrato de Transacción presentado por la parte demandada al apoderado judicial de la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que manifieste lo que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Hoy **23 DE MARZO DE 2021**, se notifica por **ESTADO No. 32** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2004-00213-00
DEMANDANTE	DANIEL CARVAJAL TIBANA
DEMANDADO	FEDUSE S.A.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia informándole el apoderado del llamado en garantía allegó solicitud de terminación por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 19 de marzo de 2021

AUTO No. 380

Vista la veracidad del informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial aportado por el abogado que representa los intereses del llamado en garantía, por medio del cual solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación del artículo 317 del CGP, encuentra el Despacho que no es procedente acceder a la solicitud de la referencia, dado que tal disposición NO es aplicable por remisión a los procesos de la especialidad laboral, teniendo en cuenta que sí existe norma especial que establece el trámite a seguir en los casos de contumacia y/o paralización del proceso (art 30 CPTSS), de modo que, al no existir vacío normativo, no es posible entonces la aplicación de la norma procedimental civil y de familia. Así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en reiteradas ocasiones, entre las cuales se citan las providencias AL1290, AL6054 ambas de 2017 y AL3085 de 2018.

Sin embargo, a la luz de la norma especial en cita, parágrafo del artículo 30 DEL CPTSS, se decretará el archivo definitivo de las actuaciones debido a la completa inactividad de la parte demandante frente al requerimiento que hiciera el juzgado en audiencia del 20 de junio de 2007, con miras a que realizará notificación a la parte demandada¹.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO. – ARCHIVAR de forma definitiva el proceso de la referencia, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

¹ con fines de agotar reclamación administrativa



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte actora que, una vez ejecutoriada la presente decisión, deberá promover nueva demanda si pretende aun reclamar las pretensiones expuestas.

TERCERO. RECONOCER personería a la Dra. ILENA PATRICIA GUTIERREZ CUELLO identificada profesionalmente con la T.P N^o. 85.494, para que actúe como apoderada de FEDUSE S.A. conforme el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **23 DE MARZO DE 2021**, se notifica por **ESTADO No. 32** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE.**

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORALES DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE:	GONZALO HOLGUIN GRAJALES
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO ESPAÑA
RADICACION:	76-834-31-05-001-2017-00536-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso ordinario de la referencia, indicándole que el demandante allegó escrito revocando el poder a su apoderado, así mismo, mediante correo electrónico presentó una petición de desistimiento del proceso sin archivo adjunto y a pesar advirtiéndole la situación, a la fecha no ha presentado. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle. 19 de marzo de 2021

AUTO No. 374

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y una vez estudiada la solicitud, por medio del cual el demandante revoca el mandato conferido a su apoderado, considera este estrado judicial que es viable acceder a la petición en comento, por cuanto se reúnen las exigencias del artículo 76 del C.G.P.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de desistimiento del proceso presentada por el demandante, el despacho accederá a lo solicitado teniendo en cuenta que, aunque no se aportó el supuesto documento en pdf que anunciaba, la remisión del documento desde el correo electrónico señalado en la demanda es señal suficiente de su voluntad inequívoca de desistir de la demanda, acto de disposición de la parte y que por tanto no requiere de realizarse a través de apoderado judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: TENER por **REVOCADO** el poder otorgado por el demandante a la Dr. FERNANDO RESTREPO CRUZ, identificado con la C.C. N°. 6.495.818 y T.P N°. 18.110 del C.S.J, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda. Una vez ejecutoriada la presente decisión archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 23 DE MARZO DE 2021, se notifica por ESTADO No. 32 a las partes el auto que antecede.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00356-00
DEMANDANTE	FREDY MONSALVE HURTADO
DEMANDADO	MARTIN ALBERTO PUERTAS PUERTA

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia informándole el apoderado de la parte actora allegó memorial coadyuvado por el apoderado de la parte demandada, mediante el cual manifiesta que desiste del presente asunto, toda vez que las partes transaron sus diferencias. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 19 de marzo de 2021

AUTO No. 384

Vista la veracidad del informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial aportado por el abogado que representa los intereses de la parte demandante, en el que manifiestan que desiste del proceso ordinario de la referencia y solicitan el archivo de las diligencias.¹

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado encuentra procedente aceptar el desistimiento del proceso de la referencia, sin que sea necesario proferir condena en costas de conformidad con lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, al procedimiento laboral.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia.

SEGUNDO. - DAR por terminado el proceso conforme lo expuesto en líneas que anteceden.

TERCERO. - SIN CONDENA en costas.

¹ Ver Archivo 016SolicitudDesistimientoPretensiones



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

CUARTO. - ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 23 DE MARZO DE 2021, se notifica por ESTADO No. 32 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2020-00127-00
REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ASCENETH SILVA DIAZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el proceso de la referencia informándole que en la providencia N°. 209, se indicó por error la fecha del 05 de mayo de 2021, siendo la correcta el 05 de marzo de 2021. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 19 de marzo de 2021

AUTO No. 386

Vista la veracidad del informe secretarial que antecede y una vez corroborado por parte del Despacho y haciendo uso de las facultades otorgada por el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a esta especialidad, el Juzgado procederá a realizar la corrección de la providencia en mención.

RESUELVE:

PRIMERO: - **CORREGIR** la fecha del auto N°. 209, en el sentido de indicar que la fecha correcta de la providencia es 05 de marzo de 2021 y no 05 de mayo de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 23 DE MARZO DE 2021, se notifica por ESTADO No. 32 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2020-00061-00
REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	LILIANA MARÍA FRANCO VELÁSQUEZ
DEMANDADO	FABIAN ENRIQUE GIRALDO LOPERA.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el proceso de la referencia informándole que la fecha no se ha notificado de forma personal al demandado FABIÁN ENRIQUE GIRALDO LOPERA. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 19 de marzo de 2021

AUTO No. 383

Atendiendo el informe secretarial que antecede y luego de verificarse que aún no se ha surtido la diligencia de notificación del auto admisorio de la demandado FABIAN ENRIQUE GIRALDO LOPEZ; el Despacho **REQUERIRÁ** a la parte actora en este proceso, para que adelante la diligencia de notificación personal conforme al numeral tercero del artículo 291 del CGP, a la dirección informada en la demanda, so pena de que se aplique lo dispuesto por el parágrafo del artículo 30 de CPTSS.

Como lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se podrá cumplir también mediante el envío digital por parte del Despacho, previa solicitud de la parte demandante, en la cual indique al menos: i) dirección electrónica o sitio para notificar al demandado; ii) manifestación juramentada de que aquella(s) corresponden al(os) utilizado(s) por la persona a notificar, iii) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Una vez Notificado el Auto admisorio de la Demanda al demandado, se procederá a fijar fecha para realizar la audiencia que dispone el artículo 72 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



Hoy **23 DE MARZO DE 2021**, se notifica por **ESTADO No. 32** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2018-00525-00
DEMANDANTE	ANDERSON MONTOYA ARBOLEDA
DEMANDADO	LA ALSACIA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia informando que el demandado contestó la demanda dentro del término. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 19 de marzo de 2021

AUTO No. 378

De conformidad con el informe secretarial que precede, y una vez revisada la respuesta dada al escrito inicial por parte del demandado **LA ALSACIA S.A.S.**, se verifica que la misma no cumple con el derecho de postulación conforme lo dispuesto en el artículo 34 del CPTSS, dado que al ser un proceso de primera instancia las partes deben concurrir al proceso por intermedio de apoderado, no obstante en el presente asunto, a pesar de habersele notificado la demanda a través de apoderado, se verifica que la contestación fue rendida por el gerente suplente, sin que se acredite que tenga la calidad de abogado titulado¹

Por otra parte, es escrito separado la apoderada de la parte demandada manifestó que renuncia al poder a ella conferido, ante lo cual es viable acceder a la petición en comento, por cuanto se reúnen las exigencias del artículo 76 del C.G.P., además el escrito viene acompañado con la comunicación enviada a su poderdante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el término de cinco (5) días al demandado **LA ALSACIA S.A.S.**, para que proceda a subsanar la falencia indicada, si los defectos señalados no son corregidos, se tendrá por no contestada la demanda en los términos del parágrafo 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se tendrán por ciertos los hechos con respuesta injustificadas de no ser ciertas o no constarle.

¹ No aparece registro con su número de cédula de ciudadanía en el Registro Nacional de Abogados



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

SEGUNDO.- ACEPTAR la renuncia del poder presentado por la Dra. DIANA OSORIO OSPINA, identificada con la Cedula de ciudadanía N° 32.298.296 y T.P. N° 244.652 del C.S de la J. como apoderado de la parte actora; la cual surtirá efectos cinco (5) días después de la presentación del escrito en la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **23 DE MARZO DE 2021**, se notifica por **ESTADO No. 32** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2018-00535-00
DEMANDANTE	LUZ DENIS GONZALEZ CAÑAS Y OTRA
DEMANDADO	GILMAR DAVILA RICARDO Y COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia informando que los demandados contestaron la demanda dentro del término. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 19 de marzo de 2021.

AUTO No. 372.

De conformidad con el informe secretarial que precede, y una vez revisada la respuesta dada al escrito inicial por parte de los apoderados judiciales de los demandados, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y el señor **GILMAR DAVILA RICARDO**, se observa que éstos cumplen con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se reconocerá personería a los abogados que actúan en su representación y se tendrá por contestada en legal forma la demanda por parte de los demandados en la parte resolutive de esta providencia.

Por otro lado, se correrá traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días de la excepción previa rotulada como **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, deprecada por el apoderado judicial del demandado, señor **GILMAR DAVILA RICARDO** y visible en el archivo denominado 014ContestacionGilmar del expediente digital, **para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.**

Finalmente, con ánimo de cumplir el objetivo de realizar las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS en una única fecha, se solicitará a la parte actora gestionar los siguientes



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

documentales que serán decretadas como pruebas de oficio en su debida oportunidad y que deberán ser aportadas al menos un mes antes de la realización de la audiencia:

- Certificación expedida por la Cámara de Comercio de Tuluá, en la que conste:
 - A. Si los señores DIEGO DAVILA MONTES identificado con c.c. 15.906.070 y GILMAR DAVILA RICARDO con c.c. 1.111.760.672, se han registrado como comerciantes; y en caso afirmativo, la relación de establecimientos de comercio que hayan sido informado en algún momento como de su propiedad (no solo los actualmente registrados).
 - B. Histórico de propietarios que hayan sido registrados para el establecimiento de comercio denominado "Maderarte del Pacífico #2" con numero de Matricula Mercantil N°. 41077
 - C. Si en algún momento se ha registrado un establecimiento de comercio denominado "MADERARTE DEL PACÍFICO" o similar, con un NIT distinto al señalado en el numeral anterior para "MADERARTE DEL PACIFICO #2"

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a los profesionales de la abogacía **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** y **JUAN CAMILO LIS NATES**, identificados con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976 y 1.115.064.716, y tarjetas profesionales números 258.258 y 236.675 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y el señor **GILMAR DAVILA RICARDO**, en la forma y términos de los poderes que fueron adjuntados

SEGUNDO.- TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de los demandados, **ADMISNITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y el señor **GILMAR DAVILA RICARDO**,

TERCERO.- DAR TRASLADO a la parte demandante por el término de tres (03) días de la excepción previa rotulada como **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, deprecada por el apoderado judicial del demandado, señor **GILMAR DAVILA RICADO** y visible en el archivo denominado 014ContestacionGilmar del expediente digital, **para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.**



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

CUARTO: FIJAR el día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes. Adviértase a las partes que, salvo circunstancia excepcional, a continuación de la audiencia reseñada se adelantará la de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 ibídem.

QUINTO: EXHORTAR a las partes para que realicen las diligencias necesarias a fin de obtener y presentar las pruebas requeridas, así mismo, que sean presentadas con un mes de antelación a la fecha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **23 DE MARZO DE 2021**, se notifica por **ESTADO No. 32** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00235-00
DEMANDANTE	HERIBERTO HERNANDEZ Y OTRO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia informando que el demandado contestó la demanda dentro del término. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 19 de marzo de 2021.

AUTO No. 391.

De conformidad con el informe secretarial que precede, y una vez revisada la respuesta dada al escrito inicial por parte de los apoderados judiciales de los demandados, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **NESTLE DE COLOMBIA S.A.**, se observa que éstas cumplen con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se reconocerá personería a los abogados que actúan en su representación y se tendrá por contestada en legal forma la demanda por parte de los demandados en la parte resolutive de esta providencia.

De otro lado, el Juzgado haciendo uso de los poderes y facultades consagradas en el artículo 48 del C.P.T.S.S., se **REQUERIRÁ** a las partes para que remitan con destino a este proceso lo siguiente:

- (i) **COLPENSIONES**, deberá aportar el expediente administrativo del señor **HAROLD HERNÁN HERNÁNDEZ MUÑOZ**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 71.722.809, así como los expedientes administrativos creados a partir de las reclamaciones de pensión de sobreviviente que hayan sido presentadas a raíz de su fallecimiento, si es el caso, incluida los señores **HERIBERTO HERNANDEZ** Y **MARIA LIGIA MUÑOZ MEDINA**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a los profesionales de la abogacía **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** y **Hernán MAURICIO HUEJE**, identificados con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976 y 11.229.737, y tarjetas profesionales números 258.258 y 240.383 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **NESTLÉ DE COLOMBIA S.A.**, en la forma y términos de los poderes que fueron adjuntados

SEGUNDO.- ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN que hace la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** al doctor **CRISTIAN TASCÓN MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.116.259.037 y tarjeta profesional número 319.063 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de este asunto.

SEGUNDO.- TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de los demandados, **ADMISNITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **NESTLÉ DE COLOMBIA S.A.**

CUARTO: EXHORTAR a las partes para que realicen las diligencias necesarias a fin de obtener y presentar las pruebas requeridas, así mismo, que sean presentadas con un mes de antelación a la fecha de la audiencia.

CUARTO.- FIJAR el día **VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes. Adviértase a las partes que, salvo circunstancia excepcional, a continuación de la audiencia reseñada se adelantará la de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Hoy **23 DE MARZO DE 2021**, se notifica por **ESTADO No. 32** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@ceudoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00379-00
DEMANDANTE	DAVID ENRIQUE PANESSO ARCILA
DEMANDADO	DUMINA MEDICAL S.A.S – CLINICA MARIA ANGEL

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que la parte convocada a juicio fue notificada del auto admisorio de la demanda y ha presentado a través de su apoderado judicial respuesta a la inicial dentro del término de traslado, así mismo, el apoderado judicial de la parte actora presento escrito de reforma de la demanda. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 19 de marzo de 2021.

AUTO No. 379.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se adentra el Despacho en el estudio de la contestación dada al escrito primigenio por parte del profesional del Derecho que representa los intereses de la sociedad convocada **DUMIAN MEDICAL S.A.S.- CLÍNICA MARIA ANGEL** observando que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18, y fue presentadas dentro del término oportuno. Por lo tanto, se reconocerá personería al abogado que actúa en su representación y se tendrá por contestada en legal forma la demanda.

De otro lado, el apoderado judicial del actor presentó escrito de reforma a la demanda inicial que milita en los archivos 012 al 020 del expediente digital¹, estando dentro del término establecido por el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por lo tanto, se acepta la reforma y se correrá traslado a las partes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

¹ Nombre Archivos: 0012MemorialReformaDemandaDavidPanesso; 013ReformaDemandaIntegrada; 014Anexo1; 015Anexo2, 016Anexo3, 017Anexo4, 018Anexo5; 019Anexo6 y 020ConstanciaRecibidoReforma.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional del Derecho GINA VANESSA ARIAS GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.107.081.268 y tarjeta profesional número 267.011 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de la sociedad demandada en la forma y términos del poder que fue adjuntado.

SEGUNDO.- TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de la sociedad demandada, DUMIAN MEDICAL S.A.S. – CLÍNICA MARIANGEL

TERCERO.- TERCERO.- ADMITIR LA REFORMA a la demanda presentada por el apoderado judicial del demandante que milita en los archivos 012 al 020 del expediente digital.

CUARTO.- CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de 5 días para su contestación, este traslado se surtirá mediante la notificación por Estado de este auto, y correrá a partir del día siguiente a la fijación del mismo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 23 DE MARZO DE 2021, se notifica por ESTADO No. 32 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00260-00
DEMANDANTE	JOSE LEYTON CORREA ZAPATA
DEMANDADO	VICTOR HUGO BOJACA Y OTROS

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia informado que fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 19 de marzo de 2021

AUTO No. 377

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que se corrigieron los errores descritos en el Auto No. 1991 del 26 de noviembre de 2019, motivo por el cual al encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por el señor **JOSE LEYTON CORREA ZAPATA** contra de **VÍCTOR HUGO BOJACA, LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS** y los integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL DISCO-PROING-CYG: DISCO S.A., PROYECTOR DE INGENIERÍA S.A. PROING S.A. Y CYG INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada incluidos los integrantes de la unión temporal, corriéndoles traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

TERCERO: ENTREGAR al representante de LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS en esta ciudad, o en su defecto en la oficina de receptora de correspondencia, copia de la demanda, copia del auto admisorio y del aviso donde consten los hechos de la diligencia, el cual deberá suscribir el empleado que reciba la documentación, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: CITAR a la parte demandada en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si la convocada no concurre, no es hallada o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrara curador Ad-Litem que represente sus intereses.

Como lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se podrá cumplir también mediante el envío digital por parte del Despacho, previa solicitud de la parte demandante, en la cual indique al menos: i) dirección electrónica o sitio para notificar al demandado; ii) manifestación juramentada de que aquella(s) corresponden al(os) utilizado(s) por la persona a notificar, iii) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

QUINTO.- Reconocer personería para actuar a la abogada FRANCIA ELENA MELENDEZ HURTADO identificada profesionalmente con T.P. N. 315.965 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 23 DE MARZO DE 2021, se notifica por ESTADO No. 32 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01tuluva@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00358-00
DEMANDANTE	MARIA FREDESMINA BRAUSIN TEJEDOR
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria.

Tuluá Valle, 19 de marzo de 2021.

AUTO No. 382

Visto el informe de secretaria, y una vez revisadas las diligencias, este operador judicial encuentra que dentro de la carpeta administrativa allegada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la señora **MARIA DEYANIRA AGUDELO DE GALLEGO**, también solicitó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge, sin embargo, mediante Resolución No. SUB 83274 del 05 de abril de 2019 se negó el reconocimiento, aduciendo que no se acreditó el requisito de convivencia. Así las cosas, el Despacho considera necesario vincularla de oficio en calidad de litisconsorte necesario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 del C.G.P., como quiera que se trata de un tercero al que se extenderán los efectos de la sentencia que ponga fin a este asunto.

Conforme lo consagra el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral, se ordenara la vincular de oficio a este proceso a la señora **MARIA DEYANIRA AGUDELO DE GALLEGO**, como litisconsorte necesario.

Igualmente, se le advierte a la vinculada en la diligencia de notificación personal que puede optar por participar en el proceso bajo la figura de la **INTERVENCION EXCLUYENTE** a través de apoderado judicial, en virtud de lo reglado en el artículo 63 del C.G.P.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Finalmente, revisado el expediente administrativo se verifica que la señora AGUDELO DE GALLEDO informó la carrera 28 a # 11-21 del barrio brisas de san Antonio de Tuluá, como dirección para efecto de notificaciones, por lo tanto, deberá intentarse la notificación de la vinculada en dicha dirección.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO.- VINCULAR al proceso a la señora **MARIA DEYANIRA AGUDELO DE GALLEGO**, en calidad de litisconsorte necesario.

SEGUNDO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto, como también el auto admisorio de la demanda a la vinculada en calidad de litisconsorte necesario, y **CÓRRASELE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DIAS HABILIS** a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- CITAR a la vinculada en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del C.G.P., en el evento de que este no concurra al Despacho, se enviara el aviso de que trata el artículo 29 del C.P.T.S.S., previniéndole de que si no comparece no es hallado o impide su notificación se le nombrara curador ad litem para representar sus intereses.

Como lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se podrá cumplir también mediante el envío digital por parte del Despacho, previa solicitud de la parte demandante, en la cual indique al menos: i) dirección electrónica o sitio para notificar al demandado; ii) manifestación juramentada de que aquella(s) corresponden al(os) utilizado(s) por la persona a notificar, iii) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

CUARTO.- Deberá intentarse entonces, la notificación de la señora AGUDELO GALLEDO en la carrera 28 A # 11-21 del barrio brisas de san Antonio de Tuluá Valle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01tuluva@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Hoy **23 DE MARZO DE 2021**, se notifica por **ESTADO No. 32** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00230-00
DEMANDANTE	GLORIA MERCEDES QUINTERO OSORIO
DEMANDADO	AUTOCORP S.A.S

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia informado que fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 19 de marzo de 2021.

AUTO No. 390.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que se corrigieron los errores descritos en el Auto No. 144 del 22 de febrero de 2021, motivo por el cual al encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por la señora **GLORIA MERCEDES QUINTERO OSORIO** en contra de la empresa **AUTOCORP S.A.S.**, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

TERCERO: CITAR a la demandada en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si la convocada no concurre, no es hallada o se impide su notificación,



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01tctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

Como lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se podrá cumplir también mediante el envío digital por parte del Despacho, previa solicitud de la parte demandante, en la cual indique al menos: i) dirección electrónica o sitio para notificar al demandado; ii) manifestación juramentada de que aquella(s) corresponden al(os) utilizado(s) por la persona a notificar, iii) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar a la abogada MARIA ALEJANDRA PACHECO OSORIO identificada profesionalmente con T.P. N. 255.064 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **23 DE MARZO DE 2021**, se notifica por **ESTADO No. 32** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01tctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00233-00
DEMANDANTE	MONICA VIVIANA MANZANO ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO	PORVENIR S.A.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia informado que fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 19 de marzo de 2021

AUTO No. 389

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que se corrigieron los errores descritos en el Auto No. 152 del 23 de febrero de 2021, motivo por el cual al encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien, conforme las pruebas aportadas con la demanda se verifica que las señoras GLORIA STELLA ORTIZ FAJARDO y MARIA LILIANA POSSO, presentaron solicitud tendiente a obtener el reconocimiento de la pensión de sobreviviente del causante RAFAEL MANZANO CANO, objeto del presente proceso, motivo por el cual, en atención a lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, se dispondrá la vinculación a este asunto a las señoras GLORIA STELLA ORTIZ FAJARDO Y MARIA LILIANA POSSO en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, a quien se les notificará personalmente esta providencia, y se le correrá traslado por el término de Ley.

De otro lado, el Juzgado haciendo uso de los poderes y facultades consagradas en el artículos 48 del C.P.T.S.S., y en aras de agilizar el trámite advierte la necesidad de **REQUERIR** a las partes para que remitan con destino a este proceso lo siguiente:



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01tcltulia@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

- (i) **PORVENIR**, deberá aportar dentro del término de traslado los expedientes administrativo creados a partir de las reclamaciones efectuadas por quienes pretenden y/o han pretendido la pensión de sobreviviente o la devolución de saldos dejada por el causante **RAFAEL MANZANO CANDO** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N°. 16.801.038, incluida la de los señores **MONICA VIVIANA MANZANO ORTIZ, YEISSON ANDRES MANZANO ORTIZ, YURI ALEJANDRA MANZANO ORTIZ, GLORIA STELLA ORTIZ FAJARDO Y MARIA LILIANA POSSO**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda tramitada por los señores **MONICA VIVIANA MANZANO ORTIZ, YEISSON ANDRES MANZANO ORTIZ, YURI ALEJANDRA MANZANO ORTIZ** contra de la **PORVENIR S.A.**, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO.- VINCULAR al proceso a las señoras **GLORIA STELLA ORTIZ FAJARDO y MARIA LILIANA POSSO**, en calidad de litisconsorte necesario.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada y las vinculadas y **CÓRRASELES TRASLADO POR EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS HABLES** a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y sus anexos.

CUARTO.- CITAR a los demandados y vinculados en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si la convocada no concurre, no es hallada o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrara curador Ad-Litem que represente sus intereses.

Como lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se podrá cumplir también mediante el envío digital por parte del Despacho, previa solicitud de la parte demandante, en la cual indique al menos: i) dirección electrónica o sitio para notificar al demandado; ii) manifestación juramentada de que aquella(s) corresponden al(os) utilizado(s) por la persona a notificar, iii) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01tctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

QUINTO: EXHORTAR a las partes para que realicen las diligencias necesarias a fin de obtener y presentar las pruebas requeridas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **23 DE MARZO DE 2021**, se notifica por **ESTADO No. 32** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01tctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00245-00
DEMANDANTE	GLORIA LEICY RÍOS SUAREZ
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTROS

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 19 de marzo de 2021.

AUTO No. 376.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por **GLORIA LEICY RÍOS SUAREZ** en contra de **COLFONDOS FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS, PORVENIR S.A Y COLPENSIONES** e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndoles traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

TERCERO: CITAR a las demandadas **COLFONDOS FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS y PORVENIR S.A.** en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si la convocada no concurre, no es hallada o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

Como lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se podrá cumplir también mediante el envío digital por parte del Despacho, previa solicitud de la parte demandante, en la cual indique al menos: i) dirección electrónica o sitio para notificar al demandado; ii) manifestación juramentada de que aquella(s) corresponden al(os) utilizado(s) por la persona a notificar, iii) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

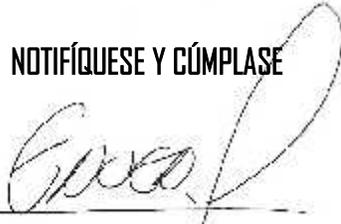
CUARTO: ENTREGAR al representante de COLPENSIONES de esta ciudad de TULLUA, o en su defecto en la oficina de receptora de correspondencia, copia de la demanda, copia del auto admisorio y del aviso donde consten los hechos de la diligencia, el cual deberá suscribir el empleado que reciba la documentación, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: NOTIFIQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURDICA DEL ESTADO, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PUBLICO – PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T.S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURIA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T.S.S., para los fines legales pertinentes.

SÉPTIMO: En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a la abogada ALBA NELLY PARRA LOTERO identificada profesionalmente con Tarjeta Profesional N. 136.939 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS

JUEZ



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Hoy **23 DE MARZO DE 2021**, se notifica por **ESTADO No. 32** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01tcltulia@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00223-00
DEMANDANTE	CEIDY MILETH RODRIGUEZ ORTEGA
DEMANDADO	CLINICA REHABILITACIÓN INTEGRAL VIDA S.A.S (SIECAT).

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 19 de marzo de 2021

AUTO No. 373

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

Los numerales 10 y 11 mezclan hechos, pretensiones y estimación razonada de la cuantía, En este capítulo debe mantenerse el hecho individualizado, y la pretensión y el cálculo ubicarse en el acápite correspondiente,

ANEXOS

A la demanda no se aportó el certificado de existencia y representación de la demandada CLINICA REHABILITACIÓN INTEGRAL VIDA S.A.S (SIECAT). Debe aportarse.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

No acredita que se envió al demandado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020¹.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma anteriormente citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado MOISES AGUDELO AYALA identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N. 68.337 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS

JUEZ

¹ Requisito exigible desde el 04 de junio del 2020.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Hoy **23 DE MARZO DE 2021**, se notifica por **ESTADO No. 32** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00229-00
DEMANDANTE	XIMENA CAICEDO GIRALDO
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 19 de marzo de 2021

AUTO No. 375

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la *precisión* solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

Existe indebida acumulación de pretensiones entre intereses moratorios e indexación, teniendo en cuenta que ambos son mecanismos de salvaguardar el poder adquisitivo del dinero, por tanto son



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01tcltulia@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

excluyentes, y no puede el despacho oficiosamente establecer cuál de ellas persigue el demandante de forma principal y cuál de forma subsidiaria.

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación *razonada de la cuantía a la fecha de la demanda***, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía es mas de 20 SMLMV sin explicar cómo llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido **razonada**. Debe complementarse según lo antes dicho.

ANEXOS

No acredita que se envió al demandado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020².

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma anteriormente citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.

² Requisito exigible desde el 04 de junio del 2020.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado GUSTAVO MORENO ARISTIZABAL identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N. 191.237 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS

JUEZ

Hoy 23 DE MARZO DE 2021, se notifica por ESTADO No. 32 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00114-00
DEMANDANTE	FERNANDO ALVAREZ ROJAS
DEMANDADO	PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia indicándole que por secretaría se corrió traslado a la parte pasiva de la solicitud de desistimiento condicionado, por el término de tres (3) días desde el 04 hasta el 08 de marzo de los corrientes, sin manifestación alguna, sin embargo, la apoderada judicial de la parte activa presenta retratación de la solicitud de desistimiento y posteriormente solicita acumulación de procesos. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 19 de marzo de 2021

AUTO No. 385

Sería del caso entrar a resolver las solicitudes de desistimiento y acumulación elevadas por la apoderada de la parte actora, según señala el informe secretarial, sin embargo, observa el Despacho que, antes de que se presentara cualquiera de las peticiones en mención, ya se configuraban en el presente caso los supuestos para decretar el archivo de las diligencias.

En efecto, ante la inactividad de la parte actora, mediante auto del 24 de febrero de 2020 se le requirió para que realizara la notificación a la demandada principal PORVENIR S.A., so pena de que se aplique lo dispuesto por el parágrafo del artículo 30 del CPTSS y se archiven las diligencias.

Pese a la advertencia, la parte actora no cumplió -ni ha cumplido aún- con su deber de impulso del proceso según lo ordenado. En consecuencia, se procederá de conformidad con lo dispuesto por la norma en cita.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Archivar las diligencias identificadas en la Referencia, en aplicación de lo dispuesto en el PARÁGRAFO del ARTÍCULO 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

SEGUNDO.- Realizar la correspondiente anotación en el libro radicador.

TERCERO: Adviértase a la parte actora que de persistir con las pretensiones deberá radicar nueva demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy **23 DE MARZO DE 2021**, se notifica por **ESTADO No. 32** a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria**



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00057-00
DEMANDANTE	CRISTINA TELLO PADILLA
DEMANDADO	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO INTEGRAMOS CTA en liquidación Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez informándole que la demanda fue subsanada dentro del término, sin embargo, por error involuntario no se agregó en su momento a la carpeta del expediente digital. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 19 de marzo de 2021

AUTO No. 387

Atendiendo el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho la existencia de una irregularidad que requiere la implementación de medidas para su saneamiento.

En efecto, al examinar nuevamente la demanda y sus anexos se verifica que la demanda de la referencia fue subsanada en término, así mismo, se corrigieron los errores descritos en el Auto No.422 del 06 de julio de 2020, motivo por el cual al encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda.

Así las cosas, es necesario cumplir el deber legal que exige del juzgador tomar las medidas a su alcance para sanear el proceso y evitar decisiones inhibitorias, habrá de acudir a la figura del antiprocesalismo, con el fin de evitar que persistan los efectos del error en cuestión, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

“... Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

¹ C.S.J. S.C.L. MP. Fernando Cadena Castillo, AL 3859 - 2017 Radicado 56009, 10 de mayo de 2017.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ – VALLE.
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA.
OFICINA 205A E-MAIL: j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 032 2339624



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

En consecuencia, se dejará sin efecto el AUTO No. 628 del 13 de agosto de 2020, y se procederá el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ILEGAL la providencia No. 628 del 13 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda tramitada por la señora **CRISTINA TELLO PADILLA** en contra de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO INTEGRAMOS CTA EN LIQUIDACIÓN, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROTEGER CTA, AGREMIACIÓN DE SALUD INTEGRAL, EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES EST SEISCO S.A.S Y CLÍNICA DE REHABILITACIÓN DEL VALLE S.A.,** e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

TERCERO: CITAR a la demandada en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si la convocada no concurre, no es hallada o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrara curador Ad-Litem que represente sus intereses.

Como lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se podrá cumplir también mediante el envío digital por parte del Despacho, previa solicitud de la parte demandante, en la cual indique al menos: i) dirección electrónica o sitio para notificar al demandado; ii) manifestación juramentada de que aquella(s) corresponden al(os) utilizado(s) por la persona a notificar, iii) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Hoy **23 DE MARZO DE 2021**, se notifica por **ESTADO No. 32** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria